En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil catorce, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Jorge Pfleger, Carlos Alberto Velásquez y Sergio Rubén Lucero, con la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"M., O. R. s/ homicidio r/ víctima-Trelew s/ impugnación"** (Expediente 22.007 - 191 - 2010).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 1608: Pfleger, Velásquez y Lucero.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo

a. Convoca la atención de esta Sala la sentencia emitida el día ocho de Agosto de 2012 que resolvió. "*... 1) SOBRESEER, en virtud de que no se puede proceder, a los imputados B. A. P. DNI **.***.***, E. R. DNI 35.099.321 Y E. Á. P. DNI **.***.*** por los hechos acontecidos en la chacra Nro. ** de jurisdicción de la ciudad de Trelew el día 10 de febrero del año 2007 en horas de la madrugada y que fueran calificados como Homicidio en agresión en carácter de coautores (arts. 285 inciso 7, 282, 288 en relación al art. 148) en perjuicio de O. R. M...*".

b. La resolución de los Magistrados de grado fue recurrida por el letrado apoderado de la querella, doctor G. U., quien fundó su posición

///

mediante el escrito que está adosado entre las hojas 1456 a 1464 en su reverso.

Cuando mencionó el objeto de su demanda, el abogado denunció -como planteo principal- que se había aplicado erróneamente la ley y que -subsidiariamente- las normas puestas en vigor resultaban claramente inconstitucionales.

De partida, se quejó también por la regulación de honorarios.

En el sub-punto 6 del punto I (Normas que se consideran violadas) evocó el quebrantamiento de los arts. 1, 2, 15, 25, 99, 146, 282, 243, y 242 del Código Procesal Penal.

Las reglas cuya inconstitucionalidad denunció fueron las de los arts. 282, 146 y 148 del ritual chubutense, "… por resultar irrazonables los plazos allí fijados, sumado a que avasallaban las normas de fondo que fijan los plazos de vigencia de la acción penal (art. 62 sig. y cctes. del Código Penal de la Nación)…".

En el punto III de su presentación ("Motivan recurso. Fundamentos") realizó diversas consideraciones.

En el sub tópico 1 puso de manifiesto que la cuestión que motivó la decisión en crisis- el sobreseimiento por vencimiento del plazo- ya había sido resuelta con anterioridad, y rechazada

///

cuando fue planteada antaño por la defensa de los imputados. A su criterio, el Superior Tribunal de Justicia ordenó la realización del Juicio, acto que la decisión frustró.

En segundo lugar, denunció que en el trámite de sobreseer a los imputados no se había dado cumplimiento al artículo 148 *in fine* del Cuerpo Ritual. Ello, por cuanto, al no presentar el Fiscal la acusación según la manda, el juez debió dar inmediata intervención a la querella para continuar la actuación y no lo hizo, vulnerando así el derecho del querellante (art. 102).

En el sub apartado tres, habló de la inconstitucionalidad del plazo de investigación y su irracionalidad.

Con cita de profusa doctrina y jurisprudencia, manifestó que se debía observar

la conducta del legislador provincial cuando dictaba normas en materia de plazos ya fijados en leyes nacionales, cuestión "…claramente inconstitucional…".

Renglón seguido abordó el tema de la "Irrazonabilidad del plazo" y, para empezar, refirió a los artículos del Código Procesal que regulan la caducidad del tiempo de realización de la acción penal.

///

Señaló lo que el legislador local pretendió hacer con la imposición de esos dispositivos, modificando los lapsos extintivos de la ley de fondo, e indicó, más adelante, los argumentos que brindaban autoridad a su propuesta.

Al respecto, realizó una nutrida exposición de jurisprudencia internacional.

Se explayó sobre los parámetros objetivos que rigen la cuestión, y tras afirmar que lo correcto es que los plazos no sean fijos, aludió a los múltiples matices y dificultades que rodean la investigación penal y el sistema judicial.

De allí que, en las líneas subsecuentes, instaló una tesis para verificar si "…el límite del plazo razonable…" era "…justamente ello, "razonable"….

En esa línea de pensamiento recordó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y refutó a la sentencia que desestimó que la selección fuera arbitraria.

Fustigó la desaprensión del legislador al estipular normas de esta naturaleza sin considerar las características de las investigaciones, procurando ilustrar con ejemplos concretos lo absurdo de un estatuto como el que rige.

///

En otro tramo de su discurso, el impugnante afirmó que el parlamentario provincial ha fijado plazos irrazonables, modificando el régimen de vigencia de la acción penal establecido en el artículo 59 del Código Penal de la Nación, lo que sindicó como un exceso en sus facultades, deviniendo por tanto dichas modificaciones contrarias a la Constitución Nacional.

En el apartado "B" se agravió por la imposición de costas en un 50 por ciento a cargo de la querella, así como del elevado monto de los honorarios regulados a los Defensores.

Consideró irrazonable y extremadamente injusto que un fallo que sobresee por el vencimiento de un plazo a raíz de un cambio jurisprudencial sobreviniente, imponga las costas aunque sea en un cincuenta por ciento a la querella, porque no se tuvo en cuenta su plausible derecho a litigar. También objetó el monto fijado a los defensores por considerarlos desmesurados en función de la tarea desarrollada y en comparación a los regulados a los letrados de la querella.

En el final, luego de hacer reserva del caso federal, peticionó que se casara la sentencia recurrida, revocándola en su integridad por los motivos y fundamentos enunciados.

///

II. Solución del caso.

a. La cuestión constitucional que la recurrente ha deducido.

1. El tema atinente a la validez constitucional de las normas procesales que determinan un plazo de caducidad de ejercicio respecto de la acción penal, ya ha sido resuelto por este Tribunal.

En el caso **"Seccional Cuarta s/Investigación s/Impugnación" (Expediente N° 22.766 - F° 116 - Año 2012),** sentenciado el 14 de Febrero del corriente año, construí una ponencia -aceptada- respecto de la adecuación a la norma suprema del sistema instalado por el Código Procesal Penal en la materia.

Si bien allí se ponía en tela de juicio la virtualidad del art. 146 del C.P.P, los conceptos alcanzan a la cuestión que se ha introducido por la querella.

2. No repetiré las nociones vertidas acerca de la trascendencia de la declaración de inconstitucionalidad de una ley, en clave del ejercicio del poder contra-mayoritario de los Jueces; tampoco de la gravedad que apareja en nuestro ordenamiento por su proyección derogatoria (art. 175 de la Constitución Provincial).

Sobre el particular remitiré al precedente aludido y también a otro en el que procuré trabajar sobre esta capacidad dada a los Jueces.

Mi posición puede leerse en los autos **"B., F. N. y Otros p.s.a INFRACCION ART. 189 BIS - TRELEW 2012" (Expediente: 23236)** dado el 5 de Junio de 2014 **(considerando 6. del sufragio)** y la remisión, allí consignada, al caso **"H., J. s/ Homicidio en grado de tentativa en conc. real con daño calificado s/ impugnación" (Expte. N° 22.988-154-2013).**

3. En cambio, sí me permitiré remarcar algunas cuestiones tratadas sobre la capacidad de la legislación local para regular acerca de lo que al impugnante le ha causado agravio.

No me parece un ejercicio intelectualmente reprochable el exponer que las normas que estipulan un tiempo para la duración del proceso penal en su todo o en su faz preparatoria, abastecen o dan contenido al concepto "debido proceso legal" en su

aspecto temporal: un derecho constitucionalmente reconocido.

Como lo dije antes, involucra esencialmente el axioma: "derecho a una definición rápida de los procesos penales", e implica la estipulación de normas de caducidad del ejercicio de la acción penal durante el desarrollo de aquellos, tal se ha dicho.

4. Nuestro orden procesal adoptó un régimen riguroso en la materia. Quizás, y comparativamente considerado, sea la legislación adjetiva con mayor inflexibilidad de la federación argentina.

Lo demuestra el modo en que el devenir influye en la investigación penal preparatoria y en el proceso en general.

Para Jorge A. Coussirat "… El sistema del Código de Chubut es de una notable rigidez, pero atendiendo a la importancia de los plazos como elemento ordenador de procesos, de la actividad de los sujetos procesales y fundamentalmente de los derechos del imputado, resulta acertado…" (Ver el autor en "Los plazos procesales y la investigación penal preparatoria" en "Revista de Derecho Procesal Penal" Rubinzal Culzoni 2011-1, página 88 con la aclaración que aún centrado en la etapa que da origen al título, el articulista analiza el sistema total. En igual sentido José Raúl Heredia, misma obra, página 111).

5. Es que, como indiqué oportunamente, y al contrario de otros ordenamientos que culminan defiriendo la cuestión al arbitrio judicial o limitan el efecto del decurso a las medidas de coerción, nuestro rito consagra en tres años improrrogables la duración de "todo procedimiento" a partir del momento de la apertura de la investigación, con la salvedad de los asuntos complejos o de que haya operado la prescripción (arts. 146 y 357).

Lo mismo sucede con el tiempo de duración de la actividad preparatoria, estipulada en seis meses a contar desde el decreto de apertura de la investigación, salvo la habilitación judicial que también posee un tope (arts. 282 y 283 del C.P.P, texto anterior a la reforma de la Ley XV N° 15, aplicable al caso).

Es verdad que pueden descontarse del devenir algunos momentos especiales que son los necesarios

para la tramitación de los recursos extraordinarios provincial o federal.

Pero cierto es que superadas las épocas sobreviene, indefectiblemente, una solución liberatoria.

6. Se percibe de este modo las características de la solución legislativa al derecho (garantía) al "***plazo razonable***" de juzgamiento, reconocido por el art. 44 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

7. De la misma manera en que procedí en el antecedente referido, no trataré todas las cuestiones que pueden quedar abrazadas por el problema.

No veo que incidan en el tema el uso de vocablo "derecho" a un "***plazo razonable***" para juzgamiento en beneficio de las personas, y no el término "garantía", que empero resultan sinónimos para la doctrina constitucional. Tampoco que en la discusión pueda terciar de modo relevante la aparente disociación entre el artículo 146 y su par 282 modificado por Ley XV N° 15, en la medida en que instaura como hito de partida de la cuenta del tiempo en la Instrucción Preparatoria a la "audiencia de apertura de la investigación", cuando el primero refiere a la "apertura de la investigación" en aparente consonancia con el texto originario del otro.

Tampoco he de tocar la cuestión resultante de la aplicación rasa de la norma en casos de dilación indebida provocada por el imputado o su defensa, que podrían conducir a resultados ostensiblemente disvaliosos.

Si bien la querella ha esbozado alguna argumentación en ese sentido, no ha definido concretamente en qué medida este caso es uno de aquellos en que podría ponerse de manifiesto una palmaria colisión de derechos (el del imputado, el de la víctima y el de la realización de la ley que abarca a la sociedad toda) que causaría revisar, en el particular, la pertinencia constitucional de la aplicación de las normas en juego.

8. De modo pues que, aclaraciones mediante, cabe pasar a la interrogación fundamental.

///

9. La incorporación de los Tratados, Pactos y Convenciones internacionales a la Constitución generadora de un bloque de constitucionalidad (art. 75 inc. 22 C.N.) ha potenciado el reconocimiento del "***plazo razonable***" como concepto que involucra el debido proceso legal y regular y la defensa en juicio.

Ya no se trata de la prudencia de los Tribunales la que cincela el sentido o alcance del derecho (ver por ejemplo el caso "Mattei" emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 28 de Noviembre de 1968), sino que éste se encuentra inscripto en el texto fundante y sujeto a la regulación de las autoridades competentes (siguiendo a Carlos Sánchez Viamonte la Constitución ha marcado un contorno ético y dado la reglamentación al legislador derivado).

10. El Constituyente Provincial (art. 44 Constitución local) en el capítulo dedicado a las garantías dejó sentado el principio que "…Todo proceso debe concluir en un término razonable…"; base sólida que es consonante con el bloque Federal, y se inscribe en el marco de los poderes reservados por la Provincia, que dejó para sí la organización y diseño de los procesos.

Pues la incorporación de los Tratados Internacionales en ese texto, no ha variado la estructura del federalismo construida a partir de los arts. 1, 5, 121, 122, y 123 de la C.N., ni mellado la capacidad organizacional de las provincias. En todo caso esta disposición se articula con el art. 31 de la C.N., estableciendo el orden de prelación de las leyes, cuyo vértice está, ahora, en un bloque de constitucionalidad.

11. Es más, este diseño constitucional potencia las capacidades provinciales que recogen del propio texto básico su facultad de abastecer normativamente el derecho al plazo razonable de duración del proceso.

Julio Maier lo explica, en su "Derecho Procesal Penal" (T. III. Parte General. Ediciones del Puerto 2011, página 25) de la siguiente manera: "… existe sí un plazo procesal importante que conduce a la extinción de la acción penal, esto es la caducidad de la persecución penal, ya sin fundamento en la regla

///

respectiva del C.P. (art. 59), sino, antes bien, con base jurídica superior en grado a la del Derecho común: se trata del llamado ***plazo razonable*** de duración del procedimiento (derecho a un juicio rápido), establecido por las convenciones internacionales de derechos humanos, universal y regionales hoy incluidas en el texto constitucional…".

12. Desde esta perspectiva, las provincias, al legislar el plazo que se estudia, no hacen sino aplicar los criterios o estándares constitucionales a sus propios códigos procesales, en uso de sus competencias reservadas.

Y no con ello colisionan con la atribución federal del art. 75 inc. 12 C.N., sino que se legitiman en la misma instancia constitucional.

No ha de perderse de vista la potencia de las reservas provinciales y lo taxativo de la delegación, estipulada en la Constitución formal y Constitución real en el territorio federado.

De esta manera no hay óbice constitucional alguno que pueda reprochársele al sistema.

13. Pero hay otra perspectiva para observar este fenómeno.

Es de sumo interés la decisión del STJ de la CABA en el caso ° 6799/09 con rótulo: **"M° Público - Fiscalía ante la Cámara con compet. en lo Penal, Contrav. y de Faltas N° 2- s/ queja por rec. de inconst. denegado en: 'Incid. de apel. en autos: 'J., Luis Antonio s/infr. art 149 bis., amenazas -CP'" y expte. n° 6805/09 "Minist. Público -Def. Gral. de la Ciudad de Bs. As.s/ queja por rec. de inconst. denegado en: 'Incid. de apel. en autos: 'Junco, Luis Antonio s/infr. art 149 bis., amenazas -CP-'"** (- TSJ DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES - 27/09/2010).

Pondero la sensatez del voto del doctor Lozano quien señaló que "… A su vez, es el propio texto constitucional el que establece que en los supuestos de competencias delegadas al Congreso Nacional pero no ejercidas, los estados locales tiene facultad para regularlas (art. 126 CN)…" y prosiguió: "… Ello así, en tanto aceptemos que la inconstitucionalidad de una ley es la última ratio del sistema y que el legislador se presume coherente, habrá que concluir

///

que la compatibilidad entre los preceptos bajo estudio es la única posible: el Código Penal no trata el modo en que se organiza el proceso judicial en relación con las atribuciones conferidas al Ministerio Público Fiscal. Luego, la solución del caso de autos puede prescindir de determinar si el Congreso Nacional tiene la competencia para regular bajo qué condiciones se impulsa la acción penal. Si, por hipótesis se asumiera que, acorde con el artículo 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, el Código Penal pudo tratar unificadamente el tópico que nos ocupa (mediación durante la investigación penal preparatoria), aun así el art. 126 de la Constitución Nacional abriría la puerta a la regulación por las provincias de esa cuestión que, aunque parte del derecho común en la hipótesis bajo análisis en este punto, no recibió atención aún del Congreso. En realidad, probablemente, el Congreso Nacional la estimó, con compartible criterio, ajena a sus poderes….".

14. Entiendo, por fin y hago mío un pensar ajeno, que la regulación de la acción penal en la Ley de Fondo constituye el piso mínimo que asegura la igualdad de todos los habitantes de la República, pero de ningún modo obtura el establecimiento de mejores garantías que regulan derechos, por los órdenes procesales en los cotos constitucionalmente propios.

15. De esta manera brindo respuesta al reparo constitucional formulado por la querella.

b. El tema central.

1. Es encomiable el esfuerzo desplegado por la parte querellante.

He de reconocer que su escrito, que bien pudo estar cargado de argumentos emocionales, ha sido elaborado con sobriedad.

Pero, infortunadamente, la razón no está de su lado.

2. Es que la decisión de este Tribunal se encuentra decididamente condicionada, a mi parecer, por la clara norma del art. 387 in fine del Código Procesal Penal, que refiere a las consecuencias de un segundo reenvío después de haberse dictado decisiones liberatorias.

///

Así lo dispone ese texto cuando estipula: "*…Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna…"*.

Y aquí ha sucedido, para principiar, un nuevo juicio.

Entendemos por tal el acto procesal último del que deriva la definición -también final- del proceso, estabilizando de una buena vez- de esa manera- la situación del imputado.

Si el juicio se desarrolla totalmente o progresa una excepción que lo concluye antes de desenvolverse otros momentos previstos, no por ello deja de ser juicio. Porque en cualquier caso los Magistrados de intervención se pronuncian definitivamente aceptando o desechando -parcial o totalmente, acorde las circunstancias- las proposiciones de las partes, siempre destinadas a dar por terminado el litigio.

Por eso la decisión de sobreseimiento es el resultado de un segundo juicio, en los términos señalados.

Baste leer el texto que está entre las hojas 1021 a 1070 (del 16 de Abril del 2010) y sus antecedentes, para corroborar inequívocamente la realización del primero.

Cuadra observar los alcances de la decisión de reenvío, y el contenido de las actas que están adosadas entre las hojas 1415 a 1422, para relevar que ha existido debate, obturado por la instalación de una cuestión previa que derivó en una decisión que clausuró el devenir.

De forma tal que nos encontramos ante la situación prevista en el artículo citado más arriba.

3. Si bien la segunda sentencia, en su parte volitiva, no determina la absolución del imputado sino su sobreseimiento, los institutos se equiparan a estos efectos.

Ello es así por la consecuencia definitiva y liberatoria de ambos institutos, de cuya aplicación deriva un estado jurídico que impide la renovación de la persecución penal por el mismo hecho.

Enseña Clariá Olmedo que: "… Los códigos modernos, que en general sólo receptan el sobreseimiento definitivo, le asignan como valor el

de cerrar el proceso, definitiva e irrevocablemente, con relación al imputado en cuyo favor se dicta. En realidad es el verdadero y único sobreseimiento, llamado "libre" por la legislación española. Se trata de dos caracteres que lo identifican en su eficacia procesal y sustancial. La irrevocabilidad impide que sea sustituido o reformado aún cuando cambien las circunstancias o se modifique la prueba de las causales que lo determinaron; o sea que no puede reabrirse el procedimiento. La definitividad impide perseguir de nuevo, o sea que, con respecto al hecho comprendido, el sobreseimiento hace cosas juzgada para el imputado favorecido con él. Desde este punto de vista, y en cuanto a sus efectos penales, en nada se diferencia el sobreseimiento de la sentencia absolutoria…" (El autor en su "Derecho Procesal Penal" -T. III, p. 28, Marcos Lerner editora Córdoba S.R.L., Año 1985).

4. En lo que atañe a la preclusión, considero que el argumento de la parte querellante no puede prosperar por la naturaleza de la tópica que aquí se trata.

La caducidad de la capacidad acusatoria para desarrollar la acción penal es tema de orden público, por el sistema de conminaciones que establece la ley que- a mi juicio- no deja librada la cuestión a las postulaciones de las partes ni inhibe de verificarlas en todo instante.

Estimo así, porque -precisamente- es la vitalidad el presupuesto esencial del ejercicio de aquella, la acción.

5. Deseo señalar, por último, que cuando aparecen derechos en colisión no es factible llevar a ninguno de ellos hasta sus extremos lógicos.

Los derechos (o principios, según se vea) perviven en "armonía", pues en el momento de máxima tensión otro u otros los contienen y condicionan.

6. Por ello, el juego limpio amerita una mirada prudente y meticulosa cuando se trata de igualdad de fuerzas y de derechos entre las partes.

El proceso hasta aquí ha consumido siete años y han intervenido en su correr distintos magistrados y funcionarios legitimados para hacerlo.

///

Y su control -en la clave formulada- no puede sino atarse a la ley que, en predicado sintético, manda a que no existen más chances a la persecución que las ocurridas y fracasadas.

Esta cuestión, de otro lado, jamás puede quedar deferida a la conducta de las partes, pues las causas extintivas son de orden público.

La idea precedente responde, asimismo, al agravio enderezado a poner de resalto el incumplimiento de normas procesales que son irrelevantes en este estado de cosas.

7. Propondré, de todas maneras, que se realice una investigación para determinar las responsabilidades de los actores judiciales de este proceso, que así concluye.

III. Las costas.

En cuanto al planteo realizado contra la imposición de costas y el porcentaje que deben soportar las partes, establecido en la sentencia, deberá rechazarse sin más, por aplicación del art. 252 del C.P.P.

Por lo expuesto, propicio que se declare inadmisible la impugnación extraordinaria, con costas, y que se confirme la sentencia atacada.

Asimismo, que se proceda conforme el punto **7** del considerando **II.b**.

Así sufrago y voto.

El Juez **Carlos Alberto Velásquez** dijo:

I.- No incurriré en una repetición ociosa de los antecedentes y circunstancias del caso, ya que el Ministro que guía el Acuerdo los ha desarrollado de modo exhaustivo. A ellos me remito, y paso sin más a tratar los agravios planteados.

II.- Siguiendo el orden de tratamiento propuesto, y al igual que el Dr. Pfleger, no advierto en los argumentos de la parte querellante en qué

///

medida este caso involucra una colisión de derechos de magnitud suficiente para poner en vilo la aptitud constitucional de las normas involucradas. Vale señalar que esta cuestión, *mutatis mutandi*, ya ha sido resuelta por este Tribunal en un caso anterior ("Seccional Cuarta s/ investigación s/ impugnación", expediente 22.766/2012, sentencia de fecha 14/02/2014).

El plazo de duración del proceso integra el debido proceso y la defensa en juicio, de acuerdo con el derecho vigente (CN, arts. 18 y 75.22; CADH, 8.1; PIDCP, art. 14.3.c; CCh, arts. 22, 44 y 168; CPP, arts. 3 y 19). Pero en el caso de Chubut, su alcance o extensión ya no depende de la interpretación prudente de los jueces -plazo "razonable"- sino de la voluntad legislativa -plazo "legal"- plasmada de modo preciso en el Código de Procedimiento Penal.

Así, todo proceso en nuestra Provincia no puede durar más de tres años, salvo que se trate de un asunto complejo -que requiere expresa autorización judicial-, o que antes haya operado la prescripción de la acción penal (CPP, arts. 146 y 357). Cabe señalar que la etapa preparatoria, por aplicación del principio de ley procesal penal más favorable en función de la fecha en que se iniciara este procedimiento, también posee cotos temporales concretos (CCh, art. 44; CPP, arts. 30, 282 y 283 según el texto anterior a la ley XV-15).

Vencidos estos plazos, y sin que hayan mediado circunstancias que hubieren permitido su interrupción o suspensión (vgr. CPP, arts. 47, 48, 85, 146, 316.6, etc.), no existe opción: sólo procede la desincriminación definitiva del acusado (CPP, arts. 137 a 139, 147, 148, 285.7 y 288; cfr. Maier, Julio, *Derecho Procesal Penal*, t. III, pág. 25, citado por el Dr. Pfleger).

La reforma del año 1994, pese a su enorme impacto en múltiples niveles de análisis constitucional, no ha alterado la estructura federal de nuestra Nación ni la capacidad de las provincias de organizarse en las materias no delegadas a aquélla; en todo caso, la supremacía clásica se ha ampliado hacia un bloque federal de constitucionalidad (CN, arts. 31 y 75.22).

///

En este contexto deben interpretarse, entonces, las normas adjetivas locales que regulan la duración del proceso penal. Forman parte de los poderes reservados por nuestra Provincia, deben respetar el marco mínimo establecido por el aludido bloque constitucional, y por ello no representan colisión alguna con la atribución federal sobre la legislación sustantiva (CN, art. 75.12). Más aún, la jerarquía normativa -constitucional- de este derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas es superior a las normas generales sobre prescripción de la acción contenidas en el Código Penal, e incluso admite -de acuerdo con el principio *pro homine*- una regulación local más protectora.

Además de ello, el plazo de prescripción de la acción y el plazo de duración del procedimiento, si bien relacionados entre sí, regulan situaciones diferentes. El primero se refiere al período de tiempo en el que se puede desplegar -en abstracto- el poder punitivo en la represión de un hecho ilícito (acción penal), mientras que el segundo regula el lapso temporal durante el cual se puede someter -en concreto- a una persona determinada al proceso penal, y que exige como presupuesto la vigencia de la acción.

Pero incluso si se considerara que la regulación del plazo razonable corresponde al Congreso de la Nación, la cuestión hasta la fecha no ha sido expresamente contemplada en el Código Penal, y ello habilita –arts. 121 y 126 CN mediante- su reglamentación provincial (cfr. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, autos caratulados “Junco, Luis Antonio....”, sentencia de fecha 27/09/2010, voto del Ministro Lozano, citado por el Ministro Pfleger).

III.- Descartado el cuestionamiento constitucional, desde mi punto de vista el caso se encuentra alcanzado por el art. 387 CPP, que en lo pertinente establece: “(...) Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna”.

En efecto, de las constancias labradas en su oportunidad surge que el día 25/07/12 en horas de la mañana se dio inicio al debate oral y público, y de

///

inmediato las partes dedujeron diversas solicitudes y cuestiones previas, vinculadas con la presencia de la prensa, la intervención en el juicio de la Asesoría de Menores, la producción de algunos medios de prueba, y la posible vulneración -según la defensa- de la garantía que prohíbe la doble persecución penal mediante la realización del nuevo juicio. En fecha 30/07/12 el tribunal resolvió rechazar el planteo de la defensa y continuar el debate, ante lo cual esa parte formuló un segundo cuestionamiento preliminar, ahora relacionado con un pedido de sobreseimiento de los imputados en virtud del vencimiento de los plazos de la etapa preparatoria, y que tuvo acogida favorable por parte de los juzgadores (fs. 1415-1422/vuelta y 1423-1439).

En coincidencia con el criterio del Dr. Pfleger, entiendo que el debate existió pero que el tenor de la cuestión previa planteada -y aceptada- implicó la imposibilidad absoluta de su continuación, y el consecuente pronunciamiento judicial definitivo sobre la situación de los acusados. Si bien absolución y sobreseimiento son institutos procesales diferentes, sus efectos concluyentes y liberatorios son equivalentes, e incluyen la imposibilidad de renovar la persecución penal por el mismo evento (CPP, arts. 12, 288 y 333).

En otras palabras, y como se expresara en la segunda sentencia de mérito, el sobreseimiento constituye una absolución anticipada. "Toda la regulación del procedimiento tiende a obtener el acto que resuelva definitivamente el conflicto social en el cual reside la imputación penal, dándole respuesta. La serie de actos que integran el procedimiento no es más que un avance –histórico-cognitivo y jurídico- hacia la decisión que soluciona ese conflicto, la sentencia (aun la de sobreseimiento)" (cfr. Maier, *op. cit.*, t. I, pág. 91).

Por último, con relación a la preclusión esgrimida por la parte querellante, estimo que la caducidad de la persecución penal es de orden público, es decir indisponible por las partes, y puede ser verificada en todo momento del proceso. La rigurosidad de los plazos y los efectos fatales de su

///

incumplimiento impiden llegar a una conclusión diferente. Y con esta idea deviene abstracto, también, el pedido de aplicación de otras normas del rito (CPP, art. 148 *in fine*).

En consecuencia, el control de este Tribunal se encuentra acotado al estrecho marco legal que impide una nueva impugnación de la segunda absolución. Sin perjuicio de ello, adhiero a la propuesta del Ministro que lidera el Acuerdo de ordenar una investigación que permita establecer las responsabilidades de los actores judiciales que intervinieron en el caso durante sus varios años de duración.

IV.- Por imperio del art. 252 CPP se deben rechazar, sin otro trámite, los cuestionamientos esgrimidos en torno a la imposición de costas y su distribución entre las partes.

V.- Como consecuencia de todo lo expuesto, y en total coincidencia con el sufragio que me antecede, propongo que se declare inadmisible la impugnación extraordinaria, con costas. Asimismo, que se proceda de acuerdo con lo que he expresado en el párrafo final del punto III.

Así voto.

El Juez **Sergio Rubén Lucero** dijo:

1. Los antecedentes del caso ya han sido minuciosamente explicados por el Ministro Pfleger en el sufragio que guía esta sentencia. En honor a la brevedad, me remito a ellos.

2. Los temas a tratar son, básicamente, tres: a) la presunta inconstitucionalidad de las normas locales que regulan el plazo de duración del proceso penal; b) el alcance de la jurisdicción de este Tribunal ante una segunda sentencia liberatoria; y c) la imposición de costas y regulación de los honorarios. Adelanto, desde ya, mi completa adhesión a las soluciones que para cada cuestión han propuesto los colegas que me antecedieron en la opinión.

3. La parte querellante cuestiona la facultad de la Provincia del Chubut de legislar sobre los plazos de duración del proceso penal. Sobre ello y de modo preliminar, juzgo necesario recordar una pauta general que, por conocida, no deja de ser pertinente:

la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la *ultima ratio* en la tarea del intérprete, en la búsqueda de coherencia del sistema normativo.

Aclarado lo anterior, debo señalar que un agravio de similar naturaleza ya fue analizado por esta Sala en el caso "Seccional Cuarta s/ investigación s/impugnación" (Expediente 22.766/12, sentencia 06/14 de fecha 14/02/14). Si bien la discusión se refería a otra norma (art. 146 CPP), las consideraciones constitucionales desarrolladas en aquel caso son trasladables a esta causa.

Transcribo algunos párrafos de dicha decisión que a mi criterio son particularmente relevantes. Según el Ministro Pfleger, "el Constituyente Provincial (art. 44 Constitución local) en el capítulo dedicado a las garantías -y particular al debido proceso- dejó sentado el principio que "…Todo proceso debe concluir en un término razonable…"; base sólida que es consonante con el bloque Federal, y se inscribe en el marco de los poderes reservados por la Provincia, que dejó para sí la organización y diseño de los procesos (...) Desde esta perspectiva, las provincias, al legislar el plazo que se estudia no hacen sino aplicar los criterios o estándares constitucionales a sus propios códigos procesales, en uso de sus competencias reservadas. Y no con ello colisionan con la atribución federal del art. 75 inc. 12 C.N., sino que se legitiman en la misma instancia constitucional".

El Ministro Panizzi, a su turno, consideró que "por primera vez en la legislación local una norma le pone número al principio de razonabilidad, y ese número, opera automáticamente en todos y en cada uno de los procesos. Es decir, ya no se trata de un "plazo razonable", sino de un "plazo legal". (...) Viene a completar y a hacer operativa la garantía de todo justiciable a ser juzgado en un plazo razonable (o legal determinado) y sin dilaciones indebidas. Y tal regulación, constituye una materia que la Nación le ha delegado a las provincias, al no incluir entre las atribuciones del Congreso, el dictado de un Código Procesal Penal (artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional)".

///

Finalmente, para el Ministro Royer "la regulación de este plazo de modo alguno atenta contra el orden público, quebrantando la prelación de las leyes (...). En efecto, el instituto de la prescripción, fijado en los artículos 59, inc. 3° y 62 del Código Penal, ataca la pretensión punitiva del Estado, mientras que el plazo que regula el artículo 146, si bien también ataca lo mismo, tiene que ver con la garantía del debido proceso y las condiciones que se fijan en los distintos ordenamientos procesales para legalizarlo. De esta manera no existe incompatibilidad alguna".

Nuestro bloque de constitucionalidad federal garantiza, entonces, que los procesos penales deben respetar una duración razonable, y el legislador local se ha encargado de delimitar dicha razonabilidad. Ello no sólo no invade competencias federales (que incluso no habrían sido abordadas por el Congreso Nacional, habilitando su regulación por las Legislaturas locales por vía de los artículos 121 y 126 CN, cfr. STJ CABA, *in re* "Junco", ya citado), sino que importa la reglamentación de atribuciones provinciales no delegadas a la Nación.

Aprecio también que el aludido marco federal constituye un piso mínimo de protección, mas nunca un tope, en virtud de que el principio *pro homine* (CADH, art. 29.b) privilegia la aplicación de la norma más favorable más allá de su ubicación normativa.

4. Una vez despejado el óbice constitucional, en mi opinión la impugnación no puede prosperar por aplicación del límite que establece el art. 387 CPP ante una segunda absolución.

No repetiré la reseña de los actos procesales llevados a cabo como consecuencia del reenvío oportunamente dispuesto desde esta Sala en lo Penal. Sólo agrego que de dichos actos se deduce que el debate efectivamente existió, y que la naturaleza de la cuestión previa planteada (vencimiento de los plazos de la etapa preparatoria), obligó a concluirlo de modo anticipado mediante una sentencia de sobreseimiento. Y tal como establece la ley, los efectos desincriminantes y definitivos de una decisión de este tipo equivalen a los de una absolución, e impiden una nueva persecución penal por

///

el mismo hecho (CPP, arts. 12, 288 y 333; cfr. Pastor, Daniel, *El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho*, Konrad Adenauer Stiftung y Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pág. 678).

Sobre el particular la parte querellante ha esgrimido la preclusión como obstáculo que imposibilitaría un pronunciamiento sobre la cuestión planteada. Pero al igual que los magistrados preopinantes, entiendo que se trata de un instituto procesal (ni más ni menos que la caducidad de la persecución penal) cuya naturaleza es de orden público, pues fija límites precisos y severos a los plazos del procedimiento, y su inobservancia conlleva efectos definitivos.

Ello excede la voluntad de las partes, y puede ser examinado en todo momento, independientemente del mayor o menor avance del proceso. Como corolario de ello, la aplicación del mecanismo previsto en el art. 148 *in fine* CPP resulta irrelevante.

Así, los procedimientos penales no pueden durar más de tres años, salvo que se trate de un asunto complejo o que antes haya prescripto la acción penal. La etapa preparatoria, aplicando al caso la ley procesal penal más favorable en virtud de su fecha de inicio, también tiene términos rigurosos. Ausentes las causales de interrupción o suspensión del cómputo, el vencimiento de los plazos acarrea una decisión liberatoria de manera inexorable (CCh, art. 44; CPP, arts. 30, 47, 48, 85, 137 a 139, 146 a 148, 282 y 283, 285.7, 288, 316.6 y 357 -en algunos casos según el texto anterior a la ley XV-15-).

Señalo, de paso, que este mismo principio que privilegia la mayor benignidad de la ley adjetiva, dirige al texto anterior del art. 164 CPP que permitía reiterar en el juicio un planteo de nulidad que ya hubiere sido rechazado. La preclusión invocada, entonces, tampoco procede por esta circunstancia.

De modo que la actividad de control de este Tribunal se encuentra ceñida a la norma, ya aludida, que bloquea toda posibilidad de deducir una nueva impugnación contra una segunda sentencia absolutoria (CPP, art. 387). En cualquier caso, adhiero a la propuesta del ministro Pfleger de promover un sumario

///

administrativo para deslindar eventuales responsabilidades y dilucidar la cuestión.

5. También se ha objetado la imposición de costas y su distribución, pero la cuestión no puede prosperar de acuerdo con el freno objetivo que para el caso fija el CPP (art. 252). Propongo, sin más, su rechazo.

6. En suma, y en un todo de acuerdo con quienes me precedieron en la votación, estimo que se debe declarar inadmisible la impugnación extraordinaria, con costas. Además, que se debe proceder de conformidad con lo que he propuesto en el último párrafo del punto 4.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar inadmisible la impugnación extraordinaria deducida por la parte querellante (folios 1456 a 1464), con costas;

2°) Ordenar la realización de un sumario administrativo para deslindar responsabilidades sobre el trámite del caso; y

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Carlos A. Velázquez-Sergio Rubén Lucero-ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///